

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá ánes, Miércoles y Viérnes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico.
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL

SECCION DE LA CETA.

PRESIDENCIA DEL SEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nra Señora (Q. D. G.) y su augustal familia continúan en la cónin novedad en su importante d.

MINISTERIO DE HANDA.

REAL DECRE

(CONTINUACION)

En el proyecto de leylos Presupuestos de este año, rigen en virtud de la autorizaci concedida por la ley de 26 de Manltime, se dispone que en pago de cantidades á metálico ingresadas en Tesoro y de los pagarés por vencocédentes de las ventas de bienes edenciones de censos de corporacionciviles, hechas hasta entonces correlo á las leyes de 1.º de Mayo d155 y 11 de Julio de 1856, se entren á las corporaciones inscripcionez la renta al 5 por 100 á razon de 0 rs. nominales por 40 del capitae resulte á favor de aquellas, descodos los pagarés pendientes de realion á 5 por 100 al año. Esta disposi, que tien de á dar á dichos prodos un empleo permanente, debe tien extenderse á las ventas que lo sucesivo se hicieren; pero el Golno, en consideracion á la mejora el crédito del Estado debe esperandando el tiempo, á los intereses Tesoro y á las distintas condicionesgun su clase, en que se hallan las poraciones, juzga que los términos que el presupuesto corriente estale la conversion del producto de lventas y redenciones anteriores, debe regir para estas ni para las qen adelante se ejecuten. En este copto, aunque para cumplir la disposi del presupuesto, se han dictado las de liquidacion, y esta viene precándose para no detener las operades preli-

nares necesarias, cualquiera que sea la resolucio definitiva; se ha suspendido de hecho la emision de inscripciones hasta proponerla á las Córtes de una manera igualmente conveniente al Tesoro y á las Corporaciones.

Siendo del mayor interés evitar que los establecimientos de Beneficencia y los de Instruccion inferior desatiendan en ningun tiempo sus obligaciones, lo prudente es que al producto de la venta de sus bienes se le dé en totalidad un empleo consolidado, y que sin perjuicio de que así se haga, á medida que se vaya realizando el valor de aquellos, desde luego, y en el momento en que sus fincas les sean vendidas se les asegure, entrando en su percepcion inmediata, una renta igual á la que por sus bienes disfrutasen, ampliándola despues, segun la importancia del valor que los bienes hubiesen producido, en la progresion que se verifique la cobranza de los plazos.

Los pueblos y las provincias tienen que acudir á las veces á la enajenacion de sus capitales para atenciones á que no pueden bastar sus rentas normales pero tambien es necesario evitarlo en lo posible para que no desaparezcan totalmente aquellos, y en tal concepto dejándoles reservar una parte en metálico del producto de sus bienes, consolidárlas lo demas á calidad siempre de que para disponer de la primera obtengan la competente autorizacion.

Si las Corporaciones han de emplear en renta pública, como parece conveniente, el valor de sus bienes; y si el Estado, por las razones ántes indicadas, ha de apelar al crédito para hacer frente á los servicios extraordinarios del material, nada mas natural que estas operaciones se simplifiquen y lleven á cabo por medio de una conmutacion directa de valores entre el Estado y las corporaciones para evitar que, efectuadas sin relacion, perturben el mercado de los efectos públicos, produciendo por un lado el alza las compras para las últimas, y la baja por otro las ventas que el Tesoro verificase. Así, sin defraudar á las Corporaciones de lo que les corresponda, y evitando pérdidas que de otra suerte experimentarí el Estado en las negociaciones, vendrán aquellas á hacerse rentistas de este, quedando á disposicion del mismo los productos de la enajenacion de los bienes.

La estadística de bienes del Estado, de los pueblos, establecimientos y corporaciones civiles que se han de enaje-

nar, manifiesta un valor de fincas y censos muy considerable.

Suponiendo que por término medio las fincas produzcan en venta lo que las enajenadas hasta el dia, y haciendo en el capital de los censos, segun la imposicion, la rebaja correspondiente á los tipos que se fijen para la redencion, el producto de la venta de todos estos bienes, deducida tambien la tercera parte reservable á los pueblos y á las provincias para sus atenciones, será de 2.016 millones, sin contar lo que por efecto de nuevas investigaciones y por un inventario mas completo que el formado en 1855 y 1856 debe aumentar ese capital.

Reuniendo á dicha suma la de 568 millones, importe de obligaciones por ventas hechas en los años de 1855 á 1856, y la de 29 millones de las que se efectuaron en época anterior, la totalidad de valores de esta procedencia representa la cantidad de 2.613 millones.

Todavía puede agregarse un recurso que es de consideracion, y que hasta el dia, confundido con los demás ingresos del Tesoro, ha venido invirtiendo en las atenciones ordinarias. El fondo de la sustitucion del servicio militar, despues de cubiertas las obligaciones de premios de voluntarios, ha dejado y deja un remanente importante. Si con arreglo al Real decreto de 1.º de Agosto de 1852 se le hubiera empleado constantemente en objetos del material de guerra, mucho se habria adelantado en su mejora, y al presente no serian tantas sus necesidades. Los productos de este fondo, deducidas las asignaciones de los voluntarios, pueden calcularse en 30 millones de reales anuales, y si en lo sucesivo recibe la aplicacion que en otro tiempo se determinó, en la série de ocho años puede bastar á cubrir la mayor parte del material de guerra que se haya de adquirir durante el mismo tiempo.

Otros recursos vendrán mas adelantado, tales como los reintegros que el Tesoro deberá obtener por sus anticipaciones á los Canales de Isabel II y de Urgel, y el producto de los terrenos que resultaran enajenables por consecuencia de las reformas que se hagan en las plazas fuertes.

Suficientes serán los medios expresados para cubrir los créditos que respectivamente se habrán á los Ministros, y dejarán además un sobrante para atender por algunos años á las sub-

venciones de los caminos de hierro en la forma que se determina por otro proyecto de ley que se somete á la liberacion de las Córtes; y para consagrar tambien á la amortizacion de la Deuda, conforme á la ley de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, la mitad del producto de las ventas de bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de los Propios, que se hagan en lo sucesivo.

Los pagos anuales que hay que hacer para cubrir dichas atenciones, tienen que ser en algunos años mayores que la cobranza del producto de la venta de los bienes y demás conceptos que se destinan á aquellos objetos; pero el equilibrio de los medios y de los gastos en cada año es fácil de obtener tomando por anticipacion lo que falte en unos, reintegrándolo con lo que sobre en los siguientes. Autorizando al Gobierno para emitir una cantidad de billetes amortizables con aquellos mismos productos, igual á la diferencia probable entre los ingresos y los pagos, emision que se ha de hacer por séries, dentro de aquella totalidad, en el límite de lo que cada anualidad requiera, á costa solo de una suma de intereses, que no puede ser gravosa; se logra que la ejecucion de los servicios no sufra retraso alguno.

Con arreglo á estas ideas, y penetrado el Gobierno de que, emplear el producto de la propiedad enajenada, y que aún se ha de enajenar, en la reproduccion de la riqueza general y para el aumento del poder y del prestigio del país, no es dispararlo en superfluos gastos; que aplicar á estos objetos el crédito del Estado, no es contraer deudas estériles; y finalmente, que conocer y fijar de antemano los medios con que se ha de contar y lo que con ellos se ha de hacer, es preparar una gestion acertada y económica; ha creido urgente y oportuno presentar á las Córtes, por el Ministro que suscribe, debidamente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se conceden al Gobierno de S. M. créditos extraordinarios por la suma de 2.000 millones de reales, realizables en ocho años, á contar desde 1.º de Enero de 1859, destinados á la reparacion, conclusion y nueva construccion de carreteras, ca-

nales y puertos, faros y valizas y otras obras de esta clase; al aumento del material de Guerra y Marina á la reparacion de templos; á la mejora y construccion de los establecimientos penales y de beneficencia, y á las de los edificios y objetos necesarios para la conveniente administracion y explotacion de las rentas.

Art. 2.º De la citada suma se asignan:

Setenta millones de reales al Ministerio de Gracia y Justicia.

Trescientos cincuenta millones al de Guerra.

Cuatrocientos cincuenta millones al de Marina.

Setenta millones al de Gobernacion.

Mil millones al de Fomento.

Sesenta millones al de Hacienda.

Art. 3.º El crédito de cada Ministerio se distribuirá en el citado número de años entre los servicios que expresa la relacion adjunta, considerándose como dotacion para ellos en 1859 las cantidades que respectivamente les señala el presupuesto extraordinario del mismo año.

Los restos de crédito que en fin de cada año resulten por invertir se agregarán á las consignaciones de los respectivos servicios en el siguiente.

Art. 4.º A satisfacer los créditos que van señalados se destinan:

1.º El producto en venta de las fincas, censos y foros del Estado, incluso el 20 por 100 de los Propios de los pueblos, secuestros, instruccion pública superior é inferior, beneficencia y las dos terceras partes del 80 por 100 de Propios de los pueblos, y de la totalidad de los de las provincias, deducidos los gastos de venta y la parte aplicable á la amortizacion de la Deuda segun las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

2.º El importe de obligaciones de compradores por ventas hechas en los años de 1855 y 1856 de los mismos bienes y de otras procedencias que existen en el Tesoro.

3.º La suma de obligaciones á metálico de compradores de bienes nacionales por efecto de ventas anteriores á dichos años.

4.º Los sobrantes del fondo de la substitution militar, despues de cubrir los premios de voluntarios.

Y 5.º Los reintegros que hayan de hacerse al Tesoro por las anticipaciones á las empresas de obras públicas.

Art. 5.º Para cubrir las diferencias que resulten entre lo que anualmente ha de invertirse en los servicios extraordinarios, objeto de esta ley y la parte que se realice en cada año de los recursos aplicables á los mismos, se emitirán billetes con interés de 6 por 100 al año, que se negociarán por suscripciones ó subastas públicas en la forma correspondiente, fijándose por el Gobierno, en Consejo de Ministros el descuento con que se hayan de negociar.

El importe de estos billetes y sus intereses se amortizarán con los productos de las ventas de los bienes y obligaciones mencionadas en el artículo anterior, siendo admisibles en los pagos que los compradores hayan de hacer desde 1860 en adelante.

Art. 6.º En equivalencia del producto de la venta y redencion de fincas y censos de los establecimientos de Beneficencia é instruccion pública inferior, hechas hasta el día y que se hicieren en lo sucesivo emitirá el Estado respectivamente á favor de cada uno de aquellos, inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al 5 por 100, las cuales se les entregarán en las épocas y segun las reglas siguientes:

1.º Se entregarán desde luego á cada establecimiento inscripciones con interés desde 1.º de Enero de 1859 por una renta igual á la líquida, que al

año les producian sus bienes vendidos hasta fin de 1858.

2.º Se entregarán sucesivamente, en el momento que los bienes existentes fueren enajenándose, inscripciones con interés desde el día de la adjudicacion de aquellos, por una renta al año igual á la líquida que produjeran.

3.º Pagarán los establecimientos al Estado el importe de las inscripciones que recibieren, segun la primera base, valoradas al cambio de la Bolsa de Madrid el día de la publicación de esta ley, con lo que alcancen aquellos del Tesoro hasta fin de 1858, por principal é interés de los plazos realizados por las ventas hechas hasta aquella fecha. Si esta cantidad no bastare, se aplicará desde luego al Tesoro la necesaria de las obligaciones por realizar de los plazos mas próximos, descontadas al 5 por 100 al año.

4.º Pagarán asimismo al Estado el importe de las inscripciones que recibieren los establecimientos, segun la base 2.ª, computadas al cambio de la Bolsa de Madrid el día de la adjudicacion de las fincas, aplicándose al Tesoro el metálico que los compradores entreguen en pago, y la cantidad necesaria de obligaciones de los mas próximos vencimientos descontadas al 5 por 100 al año.

5.º Ulteriormente, á medida que se realicen las obligaciones restantes, hechas las aplicaciones necesarias á cubrir las inscripciones dadas á los establecimientos, segun las bases anteriores, se les entregarán las demás inscripciones que correspondan, valoradas al cambio medio de dicha Bolsa en el mes anterior al de la cobranza de las obligaciones, y con interés desde la fecha en que esta se hubiese verificado.

6.º Si el aumento de precio que se obtenga en la venta de las fincas de cualquiera de los establecimientos expresados no compensase la diferencia de renta que les resultare por la redencion de los censos, será de cuenta del Estado su abono.

Art. 7.º En equivalencia de lo que alcancen del Tesoro los pueblos y las provincias por principal é intereses hasta fin de 1858 de los plazos realizados por las ventas de sus bienes respectivos, hechas hasta la misma fecha, emitirá el Estado y los entregará desde luego inscripciones nominales de la renta consolidada al 5 por 100, valoradas al cambio de la Bolsa de Madrid el día de la publicación de esta ley.

Art. 8.º De los cobros que desde 1858 en adelante se hagan por las ventas anteriores y las que en lo sucesivo se hicieren de bienes de los pueblos y de las provincias, una tercera parte se reservará en la Caja de Depósitos á interés de 4 por 100 á disposicion de los respectivos pueblos y provincias, de la cual usarán en la forma y con la autorizacion que corresponda, segun las disposiciones vigentes. En equivalencia de las dos terceras partes restantes, á medida que los plazos de venta se vayan realizando, emitirá el Estado, y se entregarán á los respectivos pueblos y provincias, inscripciones intrasferibles de dicha renta, valoradas al cambio medio de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al de la cobranza de las respectivas obligaciones y con interés desde la fecha en que esta se hubiere verificado.

Art. 9.º El pago de intereses de las inscripciones que se entreguen á los pueblos y establecimientos citados, será domiciliado en las Tesorerías de las respectivas provincias, admitiéndose aquellos en cuenta de las contribuciones.

Art. 10.º Anualmente dará cuenta el Gobierno á las Cortes de la inversion de los fondos expresados en esta ley; del progreso que las obras y servicios

á que se consagran hubieren tenido en el año, y de las emisiones que se hubiesen hecho de billetes é inscripciones de la Deuda pública para la ejecucion de aquellas y reintegro á los establecimientos y Corporaciones mencionadas del producto de la venta de sus bienes.

Art. 11.º El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones correspondientes para la ejecucion de la presente ley.

Madrid 10 de Diciembre de 1858. El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(Se continuará)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 4.º

Los dueños de tiendas, tabernas, cafés y otros establecimientos públicos tienen obligacion de proveerse de licencias del ramo de Vigilancia. Son muchos, sin embargo, los que carecen de ellas; y prescindiendo de que su producto es uno de los recursos con que se cuenta para cubrir las atenciones del Estado, y de la injusta desigualdad que resulta de que salgan gravados con el impuesto correspondiente solo los que respetan las leyes, tienen dichos documentos por principal objeto el proporcionar un conocimiento exacto del número y situacion de ciertas casas que exigen especial proteccion ó requieren continua vigilancia de parte de los funcionarios encargados de la conservacion del orden.

Por estas razones, la Reina (que Dios guarde) se ha servido mandar-me que excite vivamente el celo de V. S. á fin de que sin pérdida de momento adopte cuantas disposiciones estén al alcance de su autoridad, para que no carezca de licencia de Vigilancia nadie que deba tenerla en esa provincia, imponiendo á los omisos la correccion correspondiente, y haciendo responsables á los Alcaldes y empleados de Vigilancia del cumplimiento de este servicio en su respectiva demarcacion.

Es tambien la voluntad de S. M. que para el día 15 de Febrero de 1859, á más tardar, remita V. S. á este Ministerio una nota de los establecimientos que en virtud de sus gestiones hayan tomado licencia, y de los que la hubieren renovado por haberse concluido el plazo de su validez.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

De acuerdo con lo informado por la Junta consultiva en el expediente instruido con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á D. Carlos Calleja, vecino de Córdoba, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del rio Guadalquivir en el movimiento de un molino harinero que ha proyectado construir aguas abajo del puente de Alcolea, en el término de aquella capital, con las condiciones siguientes:

1.ª La cresta de la presa no podrá elevarse mas de un metro por encima del punto mas alto de las ruinas de la presa antigua.

2.ª El concesionario queda responsable de los daños que pueda causar á la carretera y puente de Alcolea durante el curso de las obras en el acó-

pio yastre de materiales para las misma

3.ª las obras se ejecutarán con arreglo proyecto presentado y bajo la inmda inspeccion del Ingeniero de la pincia.

4.ª Gobierno queda en libertad para diser de las aguas siempre que juzgue veniente establecer un sistema geal de aprovechamiento de las mis, sin que el concesionario tenga echo en este caso á ningun género indemnizacion.

De l órden lo digo á V. I. para su intelicia y efectos consiguientes. Dios gua á V. I. muchos años. Madrid 2 diciembre de 1858.—Corvera.—Sr. tector general de Obras públicas.

Ilmo.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) el resultado del expediente instruido la provincia de Toledo al tenor o prescrito en la Real orden de 14 Marzo de 1846, y conformándose el parecer de la Junta consultiva Caminos, Canales y puertos, ha tdo á bien autorizar á Don Franciscomez Olmedo, vecino del Carpio, pique, salvo el derecho de propiedad sin perjuicio de tercero, pueda apechar las aguas del arroyo llamado d Mala, como fuerza motriz de un lino harinero que intenta construir el término de la expresada villa, dando ejecutarse las obras con arreglo plano aprobado con esta fecha y baa inspeccion del Ingeniero de la pincia.

De Reorden lo digo á V. I. para su inteligea y efectos consiguientes. Dios guard V. I. muchos años. Madrid 2 de lembre de 1858.—Corvera.—Sr. Lctor general de Obra públicas.

SECCIONE LA PROVINCIA

GOERNO CIVIL.

Circul número 326.

El Ilmo. Director general de Administrac en el Ministerio de la Gobernacion fecha 28 de Diciembre último, dice lo que sigue:

»No sien ya posible aprobar las propuestas de cargos extraordinarios elevadas por pueblos para cubrir el déficit de los presupuestos de 1858, y haciéndose todo punto necesario que éste serío quede completamente regulariza, á fin de evitar las dilaciones con e se han aprobado hasta ahora dics recargos, esta Direccion de acue con los demas centros administrativ del ramo, ha tenido por conveniente resolver que sirvan de cargo para los presupuestos del año 1859 las canales que no se hubieren cubierto el corriente en los respectivos presupuestos, entendiéndose que los puebl que no hayan recibido sus propuestas de recargos aprobadas, deberán repelas unidamente con las que correspoan al año próximo de 1859.

Debo hacer presente á V. S. al mismo tiempo pa que lo haga saber á todos los puebs de esa provincia por los medios de publicidad mas eficaces, que las propuestas de recargos para los presupuestos qnarios del año entrante, comprendo no el déficit del anterior que ha quedado por cubrir, deberán encoarse en esta Direccion ántes del primo de Abril, pues no podrán en ningun concepto ser aprobadas, pasado qu sea dicho día.»

Lo que he lispuesto se inserte en este periódico oficial, encareciendo á

los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia su puntual cumplimiento. Albacete 3 de Enero de 1859.—Francisco Cantillo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Hallandose vacante la plaza de Estanquero de Valdeganga, se pone en conocimiento del público, á fin de que las personas que se hallen adornadas de los requisitos prevenidos por Instrucción, puedan solicitar la espresada vacante, presentando sus solicitudes en esta administracion dentro del término de ocho dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio, á fin de que trascurridos que sean, pueda formarse la correspondiente propuesta y dirijirla al Sr. Gobernador de la Provincia para su aprobacion.

Albacete 28 de Diciembre de 1858.—Nicolas Cabanas.

CONSEJO PROVINCIAL.

D. José Tomás Pardo, Secretario del Consejo administrativo de esta provincia.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se ha reunido el Consejo con asistencia del Sr. Comisario de guerra interino de esta provincia á fin de fijar los precios á las especies que hubieren suministrado los pueblos á las tropas del Ejército y Guardia civil en todo el cuarto trimestre del año próximo pasado; y con vista de los testimonios remitidos y demás noticias existentes, resulta que el término medio general en cada uno de los meses del citado trimestre, es el siguiente:

Arrobas de carbon.	Arrobas de leña.	Arrobas de aceite.	Arrobas de paja.	Fanega de cebada.	Racion de pan de bra y media.
Rs. Cénst.	Rs. Cénst.	Rs. Cénst.	Rs. Cénst.	Rs. Cénst.	Rs. Cénst.
4 50	1 5	47	1 75	20 50	88
4 50	1 5	49	1 75	20	88
4 4	1 5	48	1 75	20 50	88

MESSES.

Octubre
 Noviembre
 Diciembre

Asi resulta del acuerdo de la expresada Corporacion. Y para que conste y obre los efectos oportunos, libro la presente con el V.º B.º del señor Vicepresidente y sellada con el de este Consejo en Albacete á tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. José Tomás Pardo.—V.º B.º—E. V. P. Manuel Mazzeti.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

RELACION de los individuos que son baja en la matricula de la Contribucion Industrial de esta Capital por insolventes en virtud de expediente aprobado por el Señor Gobernador en 16 del actual.

Diputaciones.	Nombres.	Industrias.	Débitos.
Salobral.	Francisco Rodriguez.	Lavadero de Ropas.	12 64
Villar.	Juan Ruiz Arenas.	Arrendatario Barca.	9 52
Timajeros.	Bartolomé Heras.	Parada.	58 64
Idem.	Pedro Córcoles.	Carro.	50 92
Idem.	Pedro Villanueva.	Taberna.	46 38
La Redonda.	Francisco Miralles.	Parador de carruajes.	158 12
Suma			276 2

Albacete 21 de Diciembre de 1858.—P. S., Bernal.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y

11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, despues de retasadas segun lo dispuesto en Real orden de 8 de Octubre último, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes.

Remate para el 1.º de Febrero de 1859 ante el Juez de primera instancia Don Joaquin Sanchez Cantelejo y el Escribano Don José Lopez Campos, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta capital, desde las diez de su mañana en adelante.

INSTRUCCION PUBLICA.

Rústicas: Menor cuantia.

Núm. del inventario.

- 43 Una haza denominada la Remera procedente de Instrucción pública de las Peñas de San Pedro, en cuyo término radica de 66 fanegas de cabida de la medida usual del pais, equivalentes á 46 ectáreas, 23 áreas y 75 centiáreas; linda por S. Montes, M. herederos de Doña Clara, P. Camino de las Peñas y camino viejo, y Norte Manuel Martinez: no tiene renta conocida. los peritos la han señalado 600 rs. en renta anual, por la que ha sido capitalizada en 15500 y tasada en 14520 rs. en venta por cuya cantidad se subasta.
- 44 Otra haza denominada Saltador, de la misma procedencia y término que la anterior, de una fanega y un celemin de cabida de la medida usual del pais, equivalentes á 75 áreas y 89 centiáreas: linda por S. la Rambla, M. D. Gaspar Losa, P. herederos de Manuel Tercero, y N. Bonifacio Lopez: no tiene renta conocida: los peritos la han señalado 21 rs. en renta anual, por la que ha sido capitalizada en 472 rs. 50 céntimos y tasada en 455 rs. en venta: y siendo la tasacion en venta menor que la capitalizacion, por el tipo de esta se subasta.
- 45 Otra haza en el sitio llamado Cerro Calderon, de la misma procedencia y término que las anteriores, de 4 fanegas 6 celemines de cabida de la medida usual del pais, equivalentes á 3 ectáreas, 15 áreas y 25 centiáreas: linda por S., M. y P. Montes, y Norte D. José Vera: no tiene renta conocida: los peritos la han señalado 22 rs. en renta anual, por la que ha sido capitalizada en 495 y tasada en 450 rs. en venta: y siendo la tasacion en venta menor que la capitalizacion, por el tipo de esta se subasta.
- 46 Otra haza en el mismo sitio que la anterior, de procedencia y término iguales, de 6 fanegas 6 celemines de cabida de la medida usual del pais, equivalentes á 4 ectáreas, 55 áreas y 37 centiáreas: linda por S., M. y Norte Montes, y P. Don José Vera: no tiene renta conocida, los peritos la han señalado 50 rs. en renta anual, por lo que ha sido capitalizada en 675 y tasada en 650 rs. en venta: y siendo la tasacion en venta menor que la capitalizacion, por el tipo de esta se subasta.

- 47 Otra haza en la vareda y Cerro Calderon, de la misma procedencia y término que las anteriores, de 18 fanegas 6 celemines de cabida de la medida usual del pais, equivalentes á 12 ectáreas, 96 areas y 5 centiáreas: linda por S. Don José Vera, M. Don Rufino Alvarez, P. Montes, y N. herederos de Manuel Tercero: no tiene renta conocida: los peritos la han señalado 90 rs. en renta anual, por la que ha sido capitalizada en 2025 y tasada en 2055 reales en venta, por cuya cantidad se subasta.
- 48 Otra haza en el sitio de las Peñicas de procedencia y término ante dicho, de 2 fanegas y 6 celemines de cabida de la medida usual del pais, equivalentes á una ectárea, 75 áreas, y 4 centiáreas: linda por S., P. y N. Montes, y M. herederos de Manuel Tercero: no tiene renta conocida: los peritos la han señalado 5 rs. en renta anual, por lo que ha sido capitalizada en 112 rs. 50 céntimos, y tasada en 125 rs. en venta por cuya cantidad se subasta.
- 49 Otra haza en el Collado junto á la Remera, de la misma procedencia y término que las anteriores, de 6 fanegas 6 celemines de cabida de la medida usual del pais, equivalentes á 4 ectáreas, 55 áreas y 6 centiáreas: linda por S. camino viejo, M. y N. herederos de Manuel Tercero, y P. camino de las Peñas: no tiene renta conocida: los peritos la han señalado 60 rs. en renta anual, por la que ha sido capitalizada en 1550, y tasada en 1560 rs. en venta, por cuya cantidad se subasta.
- 50 Otra haza en el sitio de la Tarayuela de procedencia y término ante dichos, de 21 fanegas de cabida de la medida usual del pais, equivalentes á 14 ectáreas, 71 áreas, y 19 centiáreas: linda por S. Pedro Molina, M. Antonio Martinez, P. la misma Hacienda y N. Montes: no tiene renta conocida: los peritos la han señalado 115 rs. en renta anual, por lo que ha sido capitalizada en 2587 rs. 50 céntimos y tasada en 2940 rs. en venta por cuya cantidad se subasta.
- 51 Otra haza al mediodia de la Remera, de la misma procedencia y término que las anteriores, de 7 fanegas 9 celemines de cabida de la medida usual del pais, equivalentes á 5 ectáreas, 42 áreas y 94 centiáreas: linda por S. Felipe Sanchez, M. camino de la Cañada, P. la Rambla y N. Bonifacio Lopez y Juan Rodenas: no tiene renta conocida: los peritos la han señalado 40 rs. en renta anual, por la que ha sido capitalizada en 900, y tasada en 852 rs. en venta: y como la tasacion en venta es menor que la capitalizacion, por el tipo de esta se subasta.
- 52 Otra haza denominada Cerromingogil de la misma procedencia y término que las anteriores, de 15 fanegas 9 celemines de cabida de la medida usual del pais, equivalentes á 11 ectáreas, 5 áreas, y 39 centiáreas: linda por S. Montes, M. herederos de Doña Clara, P. Juan Rodenas, y N. Juan Martinez: no tiene renta conocida: los peritos la han señalado 72 rs. en

renta anual, por la que ha sido capitalizada en 1620, y tasada en 1575 rs. en venta: y siendo la tasacion en venta menor que la capitalizacion, por el tipo de esta se subasta.

ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
 - 2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicaran al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantia y procedan de Corporaciones civiles, se pagarán en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
 - 3.º Las fincas de mayor cuantia del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantia se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.
 - A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1856.
 - 4.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.
 - 5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.
 - 6.º A la vez que en esta Capital, se verificará otro remate en el mismo dia y hora en la ciudad de Chinchilla.
- Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

- 1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.
 - 2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ó origen.
- Albacete 31 de Diciembre de 1858.
Manuel Romero.

RECTIFICACIONES.

1.º En el anuncio de subasta inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 153 correspondiente al Miércoles 27 del mes actual, se dijo equivocadamente, que los abrevaderos de la dehesa denominada

Cerro Carrascas lo eran Navamarin y Marivañez, y que el paso para el primero era el hazagador que al efecto pasa por el centro de la dehesa titulada Navamarin. La dehesa Cerro Carrascas solo tiene por abrevadero el pozo de Marivañez, sin que la denominada Navamarin tenga el gravamen de que ántes se hizo mérito, ni otro alguno.

2.º En el mismo *Boletín* y al fijarse el tipo que ha de servir para la subasta de la cuarta suerte de las cinco en que fué dividida, para su enagenacion la antedicha dehesa titulada Cerro Carrascas, se lee haber sido tasada en 990 rs. en venta, debiendo decir en 9900, que es la cantidad en que fué tasada; igual á la en que lo fueron las cuatro suertes restantes de la misma dehesa.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta de la referida dehesa denominada Cerro Carrascas y evitar toda clase de reclamaciones.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA.

Nos D. Antonio Zambrana, Abogado de la Real Academia Pretorial, individuo de mérito de la Real Sociedad económica de Amigos del pais y Director general de la corporacion, Inspector de la Escuela general, preparatoria y de las especiales existentes, curador de la Academia de nobles artes de San Alejandro, Presidente delegado de la Comision provincial de instruccion primaria, individuo de la Junta general de Caridad, de la Comision de pesas y medidas decimales, y de la de artes y oficios, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, catedrático propietario de procedimiento é instrucciones criminales, Rector de la Real Universidad de la Habana.

A todos los que hubiesen obtenido el grado de Doctor en la facultad de Medicina y Cirujia en las Universidades ó Colegios del Reino, hacemos saber: Que en esta de la Habana se halla vacante una plaza de catedrático supernumerario de la expresada facultad; hacemos saber igualmente, que aunque ninguna de ellas tengan dotacion fija, su titulo habilita para optar á la propiedad y sustitucion de las Cátedras de número de la misma; y debiendo proveerse por S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) previa oposicion y á propuesta del Excmo. Sr. Vice-Real Protector de este establecimiento, ha acordado el Claustro general, en su uso de las facultades que se le confieren por el plan general de instruccion pública de las Islas de Cuba y Puerto-Rico y reglamento de la Universidad, convocar á todos los aspirantes á la citada plaza, fijando el término inprorrogable de seis meses contados desde el dia de hoy, para que los candidatos puedan hacer constar los requisitos señalados ciento cuarenta y cuatro, del Plan y presentarnos la memoria de que habla el 145, cuyos artículos, con otros del reglamento que se han estimado conducentes, trasladamos al pie del presente edicto, que se fijará en esta Real Universidad y en las de la Península, y se publicará ademas en tres números consecutivos de la Gaceta de esta Capital y en los demas diarios oficiales de los departamentos de esta Isla y la de Puerto-Rico. A cuyo fin, estando prevenido que se determine el punto sobre que hayan de disertar los opositores, el Claustro general ha señalado el siguiente:—A efecto de la vacunacion en el hombre es perma-

nente ó temporal? Si es temporal, cuánto tiempo ejerce su influencia en la economia? Y si permanente qué carácter imprime en el organismo.—Dado en esta Real Universidad Literaria de la Habana, firmado de nuestra mano, autorizado con el sello mayor del mismo establecimiento y refrendado por su infrascrito Secretario á primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Ldo. Antonio Zambrano, Rector.—Ldo. Paulino Alvarez, Aguiñiga, Secretario interino.—Lugar de un signo Real.

Artículos del Plan de Instruccion pública de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, y del Reglamento de la Universidad, sobre oposiciones.

144. P. Para ser admitido al curso se exigirá de los aspirantes:—La calidad de español ó haber obtenido carta de naturaleza en estos Reinos. El grado de doctor en la respectiva facultad por cualquiera Universidad ó Colegio del Reino.—Un atestado de moralidad y buena conducta dado por la Autoridad municipal... Ser mayor de veinte y dos años.—No haber sido condenado á penas afflictivas ó infamantes, á menos que se hubiese obtenido rehabilitacion.

145. P. Los ejercicios consistirán: 1.º En una disertacion ó memoria escrita (presentada sin nombre del autor, que constará en pliego separado y sellado) sobre el punto señalado por el Claustro general en los edictos de convocacion.

2.º En un exámen público de dos horas á cada aspirante sobre su propia memoria siempre que esta haya sido aprobada por los jueces ántes de abrir el pliego que debe contener el nombre del autor. Las memorias que no merecieren la aprobacion permanecerán en la Secretaria de la Universidad á disposicion de las personas que las hubiesen presentado, á quienes se devolverán cerrados los pliegos respectivos en que conste el nombre del autor.

3.º En una esplicacion pública de media hora á lo ménos sobre el punto que entren los de la ciencia ó facultad haya cabido en suerte al candidato una hora ántes, durante cuyo tiempo permanecerá incomunicado en la Biblioteca, donde se le suministrarán los libros y demas auxilios que necesite. Concluido este ejercicio le harán los demás opositores por tiempo que no baje de una hora, ni exceda de tres, las reflexiones que se juzguen oportunas sobre la materia que se haya tratado.

4.º En un exámen público de dos á tres horas sobre la ciencia ó facultad en general y sobre la pedagogia ó método de enseñanza.

5.º Los aspirantes á supernumerarios de la facultad de Medicina y Cirujia, tendrán además dos ejercicios prácticos. En el primero irán acompañados de los jueces á una de las salas de Clínica ó del Hospital en donde estos señalarán á cada actuante de los que hubieren de ejecutar en el mismo dia un enfermo de Medicina y otro de Cirujia. Acto continuo y ántes de separarse de la cabecera de los enfermos deberán aquellos hacerles cuantas preguntas consideren necesarias para caracterizar sus enfermedades. En seguida trasladados los jueces y opositores al anfiteatro explicarán los actuantes los respectivos casos en todos sus períodos con expresion de sus causas, del diagnóstico y curacion, esponiendo por último el estado actual de los enfermos y manifestando lo que en su concepto exija en un principio y lo que requiera hasta el fin su curacion con arreglo á lo que hubiesen determinado en sus pronósticos. Las operaciones quirúrgicas á que deban someterse los enfermos, las practicarán los actuantes

sobre un cadáver y satisfarán además á las preguntas que les dirijan sus opositores por espacio de un cuarto de hora cada uno. El segundo ejercicio práctico consistirá en preparar en el espacio de veinte y cuatro horas una leccion de Anatomia práctica sobre el punto que elija de los tres que le hubiesen cabido en suerte. Durante este tiempo, permanecerá incomunicado el actuante en la sala ó pieza destinada al efecto, donde se le suministrarán todos los auxilios necesarios y uno ó dos Ayudantes discípulos de primer año.

6.º El ejercicio práctico para los aspirantes á supernumerarios de la facultad de Farmacia consistirá en la preparacion de dos fórmulas oficiales y otras tantas magistrales que hará el actuante en el laboratorio respectivo sobre los puntos que le hubiesen tocado en suerte, explicándolas en seguida y contestando á las preguntas y objeciones que le hagan los demas opositores por espacio de un cuarto de hora cada uno.

116. R. Materias correspondientes á la seccion de artes.—1.º—Literatura española y latina.—2.º—Historia general, y Geografia general, antigua y moderna.—3.º—Historia y Geografia nacional.—4.º—Lógica y Metafisica.—5.º—Filosofía moral y derecho natural.—6.º—Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, y Geometria elemental.—7.º—Literatura griega, Literatura comparada, Historia de la española é Italiana y Oratoria.

125. R. Materias correspondientes á la seccion de ciencias fisico-matemáticas.—1.º—Matemáticas superiores.—2.º—Fisica matemática.—3.º—Teoria analítica de las probabilidades.—4.º—Mecánica analítica.—5.º—Astronomia.—6.º—Mecánica celeste.

126. R. Materias correspondientes á la seccion de ciencias naturales.—1.º—Química.—2.º—Mineralogia y Geología.—3.º—Botánica, Anatomia, y Fisiologia vegetales.—4.º—Zoologia, (Anatomia y Fisiologia comparadas).—5.º—Astronomia fisica.—6.º—Fisica experimental.

156. R. Concluido el término pre-fijado para la admision de las memorias nombrará el Claustro general los seis individuos de los cuales han de sacarse por suerte los tres Jueces, conforme al artículo 146 del Plan.

157. R. Dentro de un mes, deberán dar estos censuradas las memorias, con su informe motivado que se presentará al Claustro particular para su aprobacion.

158. R. Obtenida esta convocará el Rector á Claustro general para la apertura de los pliegos cerrados que acompañen á las memorias aprobadas, y conocidos que sean los autores, se les avisará si residiesen en la Isla, fijándose el dia en que han de empezar los ejercicios, que en ningun caso podrán diferirse mas de un mes.

149. P. El sueldo de los catedráticos será proporcional á los años de servicio, segun se consideren de entrada, de ascenso ó de término.

120. P. Serán de entrada todos los catedráticos que no lleven doce años de enseñanza y gozarán el sueldo de mil pesos.

121. P. Se reputarán de ascenso los catedráticos que lleven mas de 12 años y menos de 20 de enseñanza, y disfrutarán el sueldo de mil quinientos pesos.

122. P. Los Catedráticos que lo hayan sido más de veinte años, se considerarán de término y su sueldo será de dos mil pesos.—Es copia.—Licenciado, Paulino Alvarez Aguiñiga, Secretario interino.—Es copia.—Antonio Quilis, Secretario.